



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2019-00514-00
PROCESO: VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN AVILA BERDUGO
DEMANDADO: LILIANA ROMERO REYES

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que se presentó demanda, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvasse Proveer. Soledad. Mayo 18 de 2020.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del examen del expediente se observa que el demandado se encuentra notificado personalmente del auto de apertura, conforme al artículo 291 y ss C.G.P.; quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. También presentó demanda de reconvenición el 07 febrero de 2020 y no presentó excepciones previas.

Mediante auto de fecha julio 17 de 2020, se admitió la demanda de reconvenición, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada señora LILIANA ROMERO YEPEZ. Lo anterior fue notificado mediante estado 045 del 21 de julio de 2020; por lo que la parte demandante contaba con 20 días hábiles después de notificado dicho auto a efectos de darle contestación a la misma, y que vencían el día 20 de agosto de 2020; tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 371.

Al respecto se observa que la apoderada judicial de la parte actora solo hasta el 26 de agosto de 2020, cuando ya se había vencido el término solicitó copia de la demanda para el traslado, y a pesar de que el despacho se lo remitió mediante correo electrónico enviado el día 06 de octubre de 2020, y esta parte contestó la demanda de reconvenición el día 28 de octubre de 2020, dicha contestación deviene extemporánea, ya que dentro del transcurso inicial de los 20 días de traslado la apoderada judicial de la parte actora y reconvenida no realizó gestión alguna, para poner en conocimiento del despacho lo pertinente, dejando precluir el término que en su favor se concedió.

Con relación a ello en el artículo 117 del CGP, indica que los términos señalados en el Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo anterior no se tendrá por contestada la demanda de reconvenición aludida.

De otro lado, la apoderada de las partes del proceso MERLYS MONTERO RODRIGUEZ y DIANA CERA OCAMPO, solicitaron fijar fecha de audiencia inicial, mediante memoriales presentados el 02/02/2021 y 25/01/2021, respectivamente.

En consecuencia, por encontrarse surtido los trámites escriturales y no existir excepciones previas, que deban resolverse antes de la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P. Recordándole a las partes su deber de asistir, quienes además deberán absolver interrogatorio de parte oficioso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Finalmente, de conformidad al artículo 372 numeral 10, ibídem, este despacho resolverá sobre el decreto de pruebas, durante el desarrollo de dicha audiencia por tratarse el presente de un proceso verbal. Por tal motivo se,

RESUELVE:

1. FIJAR el día 22 de JUNIO de 2021, a las 9:00 A.M.; a fin de llevar a cabo la Audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la que se recibirá el interrogatorio de las partes, se efectuará la conciliación y se surtirán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Prevenir a las partes que deben comparecer a la audiencia con documento de identificación, en la hora y fecha fijada en este proveído, so pena de las consecuencias probatorias por su inasistencia. La inasistencia de las partes y sus apoderados solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa ante de celebrarse la diligencia o dentro de los tres (3) días posteriores a ella.

4. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

5. ATENDIENDO LAS PRESCRIPCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, se le informa que la audiencia se realizará preferiblemente de manera virtual (solo excepcionalmente cuando se imposibilite por este medio y sea estrictamente necesario, se hará de manera presencial), por lo cual deberán aportar con suficiente anticipación al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía whatsapp al No. 3012910568, la confirmación de los números telefónicos y dirección de correos electrónico de los intervinientes en ella, incluyendo los testigos si es del caso, a efectos de facilitarle el Link de ingreso a la diligencia y asegurándose de ser posible que todos los convocados se enteren de la fecha programada, a fin de lograr su efectiva realización.

Por secretaria envíese el link y plataforma de la audiencia virtual, a los apoderados de las partes a través del correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

06.